

SALA GUADALAJARA

Sesión pública  
07 de marzo de 2024.

Asuntos listados (16 JDC, 4 JE y 1 JRC) Total: 21 expedientes

| No | Expediente     | Actor/<br>promovente             | Acto impugnado  | Tema  | Sentido   |
|----|----------------|----------------------------------|---|---|---|
| 1. | SG-JDC-72/2024 | <b>Dato protegido</b>            | Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en el expediente TESIN-JDP-104/2023, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó material y formalmente cumplida la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/1885/2022, en la que se resolvió restituir a la parte actora dentro del Comité Directivo Estatal del referido partido político en la citada entidad. | Vida interna de partidos<br><br>Diversas determinaciones de los órganos partidistas | La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución cuestionada al considerar:<br><br><b>Fundados</b> los motivos de agravio, debido a que el órgano partidista encargado de cumplir la resolución de la Comisión de Justicia no aportó constancias que acreditaran que el actor hubiese sido reinstalado materialmente en el cargo de que fue removido o en su caso que acrediten que se han realizado actos idóneos para llevar a cabo dicha reinstalación material, pero que ello no hubiese sido posible por causas ajenas al órgano partidista obligado a dar cumplimiento a la reinstalación.   |
| 2. | SG-JDC-79/2024 | Arnoldo Alberto Rentería Santana | Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-PES-05/2023, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una diputada local en la referida entidad, por diversas manifestaciones realizadas en una entrevista publicada en un medio de comunicación digital.  | Procedimiento especial sancionador<br><br>Violencia política de género              | El proyecto propuso confirmar la existencia de violencia política en razón de género. La mayoría del Pleno <b>REVOCÓ</b> la resolución controvertida, por lo siguiente:<br><br>Existe un problema de tipicidad, pues en la denuncia como en el emplazamiento, así como en la resolución local, se analizó la violencia política en razón de género, de manera general y abstracta, sin especificar cuál es la tipicidad. La tipicidad anunciada al denunciado permite saber que puede ejercer su defensa de manera adecuada y tener certeza acerca de cuáles son los hechos que se le imputan.<br><br>Las expresiones que intercambiaron la denunciante como el denunciado, forman parte de un debate político, de una deliberación política, de ataques mutuos que pueden ser duros e intensos, pero que dado el carácter público de ambos, están permitidos y tolerados dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que no tiene relación directa con una cuestión de género, la acción como la reacción que tuvieron ambos para mutuamente criticarse y hacer una |

| No | Expediente      | Actor/<br>promovente           | Acto impugnado   | Tema   | Sentido  |
|----|-----------------|--------------------------------|--|--|--|
|    |                 |                                |  |  | crítica a la relación que tenía la denunciada con el presidente de su partido y mencionarlo como una falta a la moral, un tema de ética.   |
| 3. | SG-JDC-84/2024  | <b>Dato protegido</b>          | Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente JC-92/2023, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo de análisis de riesgo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2023, en el que determinó un grado de riesgo bajo y no procedente la aplicación de una medida de protección en favor de la parte actora, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio. | Procedimiento especial sancionador<br>Medidas cautelares<br>Violencia política de género | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución del Tribunal responsable, porque de constancias se advirtió que el órgano jurisdiccional local sí fue exhaustivo y congruente al emitir su determinación, pues quedó patente que la Unidad Técnica sí realizó el citado análisis de riesgo y al resultar de grado bajo, negó la aplicación de una medida de protección para la promovente, pues no advirtió elementos o indicios que acreditaran la necesidad de implementarla.              |
| 4. | SG-JDC-95/2024  | Madián Mendivil Contreras      | Resolución emitida por la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, dictada en el expediente SECPV/2425025110468, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarse fuera del plazo legal.  | Registro Federal de Electores<br>Credencial para votar                                   | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el acto impugnado, toda vez que la parte actora acudió a realizar el trámite de inscripción con posterioridad a la fecha límite establecida por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.   |
| 5. | SG-JDC-101/2024 | Mirtha Iliana Villalvazo Amaya | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente TEE-JDCN-03/2024, que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-003/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de entidad federativa, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas  | Lineamientos   | La Sala <b>REVOCÓ</b> parcialmente la sentencia impugnada, a fin de emprender el estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada por la parte actora y, dado que la misma superó el test de proporcionalidad al que fue sometida, confirmar la determinación de la autoridad responsable, que a su vez confirmó el acuerdo por el que el Consejo Local aprobó los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a cargos de elección popular de cada distrito. |

| No | Expediente    | Actor/<br>promovente                       | Acto impugnado  | Tema  | Sentido  |
|----|---------------|--|---|---|--|
|    |               |  | comunes ante el referido instituto, para el proceso electoral local 2024.   |   |  |
| 6. | SG-JE-19/2024 | Alicia Uribe<br>Figueroa                   | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-PES-01/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Rigoberto Mares Aguilar en su carácter de precandidato a la presidencia del Municipio de La Paz, en dicha entidad, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, realización de actos de precampaña y actos anticipados de campaña.                    | Procedimiento especial sancionador<br><br>Por actos anticipados de precampaña y campaña   | La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar <b>inoperantes e infundados</b> los agravios planteados por la actora, por lo siguiente:<br><br>La parte actora se limitó a reproducir los argumentos expresados en su denuncia, así como a realizar algunos señalamientos de carácter genérico en los que omitió cuestionar los razonamientos torales que sustentaron la decisión del Tribunal responsable.<br><br>No es factible atribuir responsabilidad a la parte denunciada por la colocación de propaganda de precampaña sobre un elemento de equipamiento urbano, aún cuando en la sentencia se haya tenido por acreditada.<br><br>No es acertado que el Tribunal responsable justificara la inexistencia de actos anticipados de campaña en el argumento de que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a la militancia, sino que esa conclusión derivó del análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, llevados a cabo por el Tribunal responsable y no sólo de la circunstancia aducida por la accionante. |
| 7. | SG-JE-22/2024 | Partido<br>Revolucionario<br>Institucional | Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictado en los expedientes RI-13/2024 y RI-15/2024 acumulados, que desechó la demanda presentada por la parte actora, en la que se controvertió el acuerdo IEEBC/CQyD/A003/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/03/2024 y acumulado IEEB/UTCE/PES/04/2024, mediante el | Procedimiento especial sancionador<br><br>Culpa in vigilando<br><br>Por actos anticipados de precampaña y campaña<br><br>Medidas cautelares | La Sala <b>REVOCÓ</b> la determinación controvertida, al calificar como <b>fundados</b> los agravios hechos valer por la parte actora, al estimar que el desechamiento decretado por el Tribunal local resulta ilegal por sustentar la extemporaneidad del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el argumento de que en el caso operaba la notificación automática, sin considerar que una regla general no puede aplicarse a los procedimientos sancionadores, cuando estos contemplan de manera específica los actos procedimentales, así como el tipo de notificación que, en su caso, resulta aplicable.  |

| No | Expediente     | Actor/<br>promovente  | Acto impugnado   | Tema  | Sentido  |
|----|----------------|-----------------------|--|---|--|
|    |                |                       | <p>cual se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares en contra de J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán y una página de internet <a href="http://www.somoslaresistencia.com.mx">www.somoslaresistencia.com.mx</a> por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por culpa in vigilando a los partidos políticos integrantes de la coalición flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California".</p>                                      |   |  |
| 8. | SG-JDC-78/2024 | Alicia Uribe Figueroa | <p>Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-002/2024, que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/004/2024 y, en plenitud de jurisdicción, ordenó modificar la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político para la elección de candidaturas a las presidencias municipales de La Paz y Los Cabos, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.</p> | <p>Procedimientos internos de selección de candidatos</p> <p>Convocatoria</p> | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Es <b>infundado e inoperante</b> el agravio relativo a la falta de las firmas en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, porque esa situación no le resta valor jurídico, ni resulta ilegal. Lo inoperante deriva de que el Tribunal Electoral local expuso diversos elementos para fortalecer que dicha comisión actuó e intervino en la resolución del asunto, sin que la actora contravirtiera esos elementos.</p> <p>Es <b>infundado</b> el agravio relacionado con la calificativa de inoperante que la responsable hizo a su motivo de agravio primigenio, relativo a la inclusión del principio de paridad y bloques de competitividad en la convocatoria, pues esos planteamientos no fueron expuestos ante el órgano partidista de origen, por lo que resultan ineficaces para que la autoridad responsable emitiera pronunciamiento alguno.</p> <p>Es <b>infundado</b> el agravio de falta de exhaustividad en el análisis respecto a que la convocatoria impugnada no cumple con los requisitos contemplados en la normativa que rige la materia, pues del estudio de la sentencia advirtió que sí se analizaron de forma exhaustiva los planteamientos de la actora, fundando y motivando sus conclusiones.</p> <p>Los demás agravios son una reiteración de los enunciados en la demanda primigenia.</p> |

| No  | Expediente     | Actor/<br>promovente          | Acto impugnado  | Tema   | Sentido  |
|-----|----------------|-------------------------------|---|--|--|
| 9.  | SG-JDC-81/2024 | Jorge Sandoval Ortega         | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-003/2024, que confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/003/2024, que a su vez, confirmó la convocatoria a participar en el proceso interno de designación de candidaturas de las posiciones 1 y 2 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2023-2024. | Procedimientos internos de selección de candidatos<br><br>Convocatoria   | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada al considerar que:</p> <p>Es <b>infundado</b> que el Tribunal debió advertir que la determinación partidaria carece de legalidad y fundamentación, pues la responsable sí analizó ese agravio, el cual determinó fundado pero insuficiente.</p> <p>No le asiste razón al promovente sobre la limitación de realizar una interpretación del contenido del artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, porque el pronunciamiento que hubiese formulado se haría a partir de premisas equivocadas, pues para poder abordar alguna cuestión de constitucionalidad, es necesario que efectivamente la norma controvertida esté vigente.</p> <p>Es <b>infundado e inoperante</b> el relativo a la falta de firmas en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido, porque tal situación no le resta valor jurídico ni resulta ilegal. Lo inoperante deriva de que el Tribunal Electoral local expuso diversos elementos para fortalecer que dicha comisión actuó e intervino en la resolución del asunto, sin que el actor controvertiera esos elementos.</p> <p>El resto de los agravios son inoperantes ya que el actor replica los argumentos expuestos ante el tribunal local y es omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.</p> |
| 10. | SG-JDC-85/2024 | Aarón Arturo Higuera Alvarado | Resolución emitida por la vocalía ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, dictada en el expediente SECPV/2414105100788, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.  | Registro Federal de Electores<br><br>Credencial para votar               | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, porque del caudal probatorio que obra en autos subsisten discrepancias biométricas por huellas dactilares e imágenes faciales que sirven de base para la identificación de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, lo cual impide conocer con certeza la identidad del actor y por tanto, entregarle la credencial de elector solicitada.</p>   |
| 11. | SG-JDC-87/2024 | <b>Dato protegido</b>         | Resolución INE/CG71/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el recurso de revisión INE-RSG/46/2023, que confirmó el acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23, dictado por el Consejo Local de dicho instituto en el Estado de Sonora, por el que se designó  | Integración de órganos electorales<br><br>Otros funcionarios electorales | <p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada al considerar <b>infundados</b> los agravios planteados por la parte actora, porque:</p> <p>Los lineamientos para la designación y en su caso ratificación de consejerías se refieren a cargos electorales transitorios y no a plazas vacantes, además de que fueron emitidos con consonancia con la Ley</p>   |

| No  | Expediente  | Actor/<br>promovente                    | Acto impugnado   | Tema                                    | Sentido  |
|-----|---|---|--|---|--|
|     |   |   | o ratificó a las consejerías distritales de dicha entidad, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, en particular la designación de la fórmula 5 de la consejería del 03 distrito electoral federal.   |   | <p>General de Instituciones y Procedimientos electorales y el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El haber manifestado la parte actora que ocupaba el cargo en un tercer proceso electoral y el eventual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, <b>es insuficiente para su ratificación</b>, pues no se trata de un derecho adquirido, sino de una expectativa de derecho sujeta a una facultad discrecional del Consejo local, quien no está obligado a fundar y motivar por qué la ratificó.</p> <p>Es inexistente la supuesta contradicción de criterios que atribuyó a la responsable en diversos recursos de revisión, pues se trata de un supuesto distinto al de ella, porque en el caso diverso, la promovente no pretendía la ratificación, sino que tenía derecho a ocuparlo en un segundo proceso electoral, y en este caso, la actora sí tenía la pretensión de su ratificación en un tercer proceso electoral. Dicha diferencia es sustancial y justifica la emisión de resoluciones diversas.</p> |
| 12. | SG-JDC-94/2024,<br>SG-JDC-97/2024 y<br>SG-JDC-100/2024<br>Acumulados. | Reyna Lucía De Haro De la Cruz y otros. | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en los expedientes TEE-JDCN-12/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-034/2024, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el que se emitió respuesta a la consulta planteada por la parte actora en su calidad de presidenta municipal de La Yesca, en dicha entidad, con relación a la elección consecutiva, en particular, respecto a su separación del cargo o solicitud de licencia noventa días antes de la jornada electoral y la realización o participación en actos de precampaña y campaña sin separarse del cargo o pedir licencia antes del periodo citado. | Derecho de petición<br><br>Lineamientos | <p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p><b>REVOCAR</b> parcialmente la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción <b>confirmar</b> el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, porque al realizar el análisis de las constancias y la constitucionalidad de los artículos 29 y 109 de la Constitución del Estado de Nayarit, mediante un test de proporcionalidad, concluyó que la medida de separación del cargo por 90 días antes de la jornada electoral tiene un fin jurídicamente legítimo, idóneo, necesario y proporcional, y fue establecido por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa.</p>   |
| 13. | SG-JDC-74/2024  | Luis Alberto Michel Rodríguez           | Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-002/2024, que desechó el juicio interpuesto por el actor para   | Lineamientos                            | La Sala <b>SOBRESEYÓ</b> el juicio, toda vez que el promovente se desistió del medio de impugnación.   |

| No  | Expediente     | Actor/<br>promovente      | Acto impugnado  | Tema   | Sentido  |
|-----|----------------|---------------------------|---|--|--|
|     |                |                           | controvertir el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante ese organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el señalado proceso.        |  |  |
| 14. | SG-JDC-80/2024 | Jorge Sandoval Ortega     | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-003/2024, que confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/003/2024, que a su vez, confirmó la convocatoria a participar en el proceso interno de designación de candidaturas de las posiciones 1 y 2 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2023-2024. | Procedimientos internos de selección de candidatos<br><br>Convocatoria | La Sala determinó tener por <b>NO PRESENTADA LA DEMANDA</b> , toda vez que el promovente presentó escrito de desistimiento, el cual no fue ratificado a pesar de ser requerido para ese efecto.  |
| 15. | SG-JDC-86/2024 | Rigoberto Ramos Hernández | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-063/2023, que declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por la parte actora en su calidad de reportero, en perjuicio de la síndica del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en dicha entidad, por la supuesta expresión de diversos comentarios alusivos a   | Procedimiento especial sancionador<br><br>Violencia política de género | La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano la demanda, ya que el juicio se presentó de manera extemporánea, pues el plazo de 4 días para su interposición transcurrió del 29 de enero al 1 de febrero del 2024, al no relacionarse con un proceso electoral, mientras que la demanda se presentó el 6 de febrero siguiente. |

| No  | Expediente     | Actor/<br>promovente    | Acto impugnado   | Tema  | Sentido  |
|-----|----------------|-------------------------|--|---|--|
|     |                |                         | aquella, en una discusión que sostuvieron después de la cancelación de una entrevista realizada a dicha funcionaria.   |   |  |
| 16. | SG-JE-15/2024  | Partido Acción Nacional | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes REP-19/2024 y acumulado, que revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en los procedimientos especiales sancionadores IEE-PES-10/2024 y IEE-PES-13/2024, en el que se determinó procedente la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar a Héctor Francisco Ochoa Moreno y a Morena que realizaran acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento de la pinta de barda, así como al denunciado que emitiera un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes un deslinde de hechos. | Procedimiento especial sancionador<br><br>Por actos anticipados de precampaña y campaña<br><br>Medidas cautelares | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, pues la autoridad responsable emitió la resolución que provocó un cambio de situación jurídica que tuvo por efecto que el medio de impugnación quedara sin materia  |
| 17. | SG-JDC-82/2024 | <b>Dato protegido</b>   | Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de resolver los juicios ciudadanos TEED-JDC-005/2024 y TEED-JDC-006/2024, de su índice, interpuestos por la parte actora, para controvertir la resolución emitida por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2024, en la que se desechó parcialmente la queja promovida por la parte actora por la comisión de actos que pudieran constituir violencia contra las mujeres por razón de género, en su perjuicio, así como la diversa resolución IEPC-CQyD-001/2024 emitida por la  | Procedimiento especial sancionador<br><br>Acceso y ejercicio al cargo<br><br>Violencia política de género         | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, pues la autoridad responsable emitió la resolución que provocó un cambio de situación jurídica que tuvo por efecto que el medio de impugnación quedara sin materia. |

| No  | Expediente     | Actor/<br>promovente         | Acto impugnado   | Tema  | Sentido   |
|-----|----------------|------------------------------|--|---|---|
|     |                |                              | Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de los actos de violencia política reclamados.  |   |   |
| 18. | SG-JE-18/2024  | Jesús Fernando Borjas Acosta | Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en los expedientes REP-18/2024 y acumulado, que revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores IEE-PES-009/2024 y acumulado, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar a José Luis Rascón Sáenz y a Morena, realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para blanquear o retirar las pintas de bardas denunciadas en dichos procedimientos.  | Procedimiento especial sancionador<br><br>Por actos anticipados de precampaña y campaña | La Sala <b>SOBRESEYÓ</b> el juicio, toda vez que el Tribunal Local emitió sentencia en la que resolvió el medio de impugnación por lo tanto quedó sin materia |
| 19. | SG-JRC-23/2024 | HAGAMOS                      | Acuerdo IEPC-ACG-022/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada "Sigamos haciendo historia en Jalisco", conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y, la modificación a los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral local concurrente 2023-2024. | Lineamientos<br>Acciones afirmativas<br><br>Paridad de género                           | La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda ya que el conflicto planteado resulta inexistente.  |

---

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>